

EXPEDIENTE: 052/2020-S-3.

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL
DE CAMINOS DEL ESTADO Y
OTROS

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: TANIA OSMARA
JMÉNEZ GUZMÁN

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL VIENTICUATRO.

1

G L O S A R I O

Actor Promovente Demandante Parte actora Quejoso	[REDACTED]
Autoridades responsables Demandados	C. [REDACTED] Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Administrativa vigente	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.
Ley General de Tránsito.	Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.
Reglamento de la Ley General de Tránsito.	Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **052/2020-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED], contra actos del

ciudadano [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco y;**

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veinte de enero de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED] promovieron Juicio Contencioso Administrativo, contra actos del ciudadano [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco;** de quienes reclamó lo siguiente:

A) “...La ilegal Infracción número [REDACTED] levantada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve...”**(SIC)**

B) “...La calificación ilegal de la multa por la cantidad de [REDACTED] realizada por personal del **Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado,** derivada de la boleta de infracción citada en el inciso (A)...” **(SIC)**

C) “...Como consecuencia de lo anterior, se declare como ilegal la condicionante del pago de la multa referida en el inciso (B) del capítulo del acto impugnado, para acceder a los tramites que presta la **Dirección de Servicios al Público de la Dirección de la Policía Estatal de Caminos...**” **(SIC)**

2. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, como se advierte del auto de tres de mayo de dos mil veintidós.

3. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio.

4. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia de ley, en la que se recibieron los alegatos las partes en fecha veintiuno y veintiséis de junio de dos mil veintitrés, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia; y:

5. Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay

precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

III. Contestación de demanda. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

IV. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.³

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento** del juicio, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

En vista de ello y en cuanto a las excepciones opuestas por la parte demandada ciudadano [REDACTED], **Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la**

² ARTÍCULO 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Registro: 222780, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, en su escrito de contestación presentado en diecinueve de marzo de dos mil veinte, se contradicen en la forma y términos siguientes:

Ahora en cuanto a la excepción **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**, interpuestas por la autoridad responsable y el tercero interesado, misma que resulta del todo **improcedente**, toda vez que el quejoso sí tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto reclamado, puesto que el primer párrafo del artículo 394 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no establece más requisito que el de tener un interés legítimo para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en virtud de ello, que en el presente asunto, la boleta de infracción, si afecta su esfera jurídica, toda vez que viene aparejada a su nombre, y que en caso que no combata la aludida infracción, se le hará efectivo el cobro a través del procedimiento económico coactivo.

Así también en relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta Instrucción estima que la parte actora no alteró ni vario el contenido de su demanda, por lo que, resulta **improcedente** dicha excepción, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la Litis.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, el actor, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

⁴ ARTÍCULO 39.- Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo en el mismo.

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. **Impresión** de la hoja de consulta de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la boleta de infracción número **D** [REDACTED]
2. **Copia fotostática** de la tarjeta de circulación con folio [REDACTED] a nombre del actor, expedida por el Gobierno del Estado de Tabasco.
3. **Copia fotostática** de la licencia de conducir número [REDACTED], a nombre del promovente.
4. **Copia fotostática** de la credencial de elector del actor.

B) La Presuncional Legal y Humana;

C) La Instrumental de Actuaciones;

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia

VI. Pruebas de la parte demandada. Las demandadas, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

A).- Las documentales, consistentes en:

1. **Copia fotostática** de la boleta de infracción número [REDACTED]

B).- La Presuncional Legal y Humana;

C).- La Instrumental de Actuaciones;

D).- Supervenientes.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia

VII. Estudio de fondo. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, **probó la acción** que hizo valer en contra del ciudadano **██████████**, **Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco**, al contenido de las consideraciones siguientes:

La parte actora aduce que le causa agravios la boleta de infracción de folio **██████████**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notificada a través del formato de hoja de consulta de infracciones en fecha ocho de enero de dos mil veinte, la cual no fue notificada correctamente, pues lo correcto era practicarle tal notificación mediante escrito indicando el lugar y la fecha en la que supuestamente se elaboró, asimismo, debió dársele un plazo para poder inconformarse y hacer valer su oportuna defensa, por lo que carecen de las formalidades esenciales de las cuales están obligadas a tomar y que se encuentran reguladas en el artículo 8 fracciones VI y VII del Reglamento de Tránsito.

Por su parte, en correlación al agravio en estudio, las autoridades demandadas niegan en su totalidad y resulta improcedente la citada pretensión consistente en que se declare la nulidad de los actos impugnados, toda vez que la boleta de infracción folio **██████████**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, las cual resulta ser legal pues fue emitida con hechos ocurridos en esa fecha, asimismo, niega que la parte actora no tuviese conocimiento de la boleta de infracción antes descrita.

Ahora, se estima que el agravio vertido por la parte actora resulta ser **fundado**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas, así como atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, que a la letra señala:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS. El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental.⁵

Se tiene como acto impugnado las boletas de infracción de [REDACTED], de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, violentando lo preceptuado en el artículo 8 del reglamento del Reglamento de Tránsito, el cual se inserta a continuación:

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

[...]

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el

⁵ Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes

amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. **En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar.** Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

1. Folio de la boleta o acta
2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento
3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo
4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos
5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió y
6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

Una vez precisado lo anterior, se puede colegir que el elemento vial pasó por alto, **NOTIFICAR** con los originales de las boletas de infracción al hoy quejoso, lo que veda su garantía de audiencia, pues no se proveyó de dicha garantía al accionante, por lo que de acuerdo con la fracción VII del artículo descrito anteriormente, se advierte que si bien el actor estuviese en el supuesto de que se diera a la fuga, se debió consignar el ejemplar destinado al infractor al área administrativa correspondiente, para que se procediera a citar al propietario y manifestara lo que a su derecho corresponda y/o pagara la multa que le fue impuesta, cuestión que no hizo la autoridad responsable, de ahí que la parte actora acredite el hecho de no tener una garantía de audiencia.

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad deban constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados, circunstancia que no cumplió el agente de tránsito, siendo esta una obligación que impone el artículo 8, fracción VI, y VII, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. Aun y cuando el infractor se niegue a firmar, el tránsito tiene la obligación de asentar en el acta dicha situación, lo que dicho agente de tránsito no realizó tal y como se desprende de la boleta de infracción número [REDACTED], misma que fue presentada por la parte actora y que se encuentran visibles a foja 8 de autos.

En las relatadas consideraciones, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de del acto reclamado consistente en la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notificada a través del formato de hoja de consulta de infracciones en fecha ocho de enero de dos mil veinte, por ende sus accesorios, es decir la multa queda nula, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de los actos reclamados marcados en los inciso A) B) y C) del escrito inicial de demanda de la impetrante al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 98 fracciones II⁶ de la Ley de Justicia Administrativa vigente, por ende se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco**, a que procedan a la cancelación de la citada infracción, se transcribe los siguientes criterios de texto y rubro:

⁶ ARTÍCULO 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra”.⁷

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la

⁷ **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.

información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora [REDACTED], demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra del ciudadano [REDACTED], **Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Tercero.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se declara la **ilegalidad** de la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notificada a través del formato de hoja de consulta de infracciones en fecha ocho de enero de dos mil veinte, por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos.

Cuarto.- Se condena al ciudadano [REDACTED], **Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, Dirección de Servicios al Público de la Dirección General la Policía Estatal de Caminos del Estado todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco**, a que procedan a la cancelación de las boletas de infracción números [REDACTED], de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notificada mediante hoja de consulta de infracción para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.**

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando **exista causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **Doy Fe**.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”